

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo **CNSC**, y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

Yo, **RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.514.150 de Bucaramanga, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

H E C H O S JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrito en el Proceso de Selección DIAN – Convocatoria No 2238 de 2021 Modalidad de Ascenso, para el cargo de **GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303**, ofertado mediante OPEC No. **169454**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

SEGUNDO: A través del fallo de tutela con fecha del 30/08/2022, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, adelantar una nueva verificación de requisitos mínimos del suscrito para continuar en el convocado concurso de ascenso; hecho que dio lugar a que se cambiara mi condición de NO ACEPTADO por ACEPTADO en la plataforma institucional SIMO.

TERCERO: El día 28 de agosto de 2022, la CNCS convocó la aplicación para pruebas escritas sobre Competencias Conductuales o Interpersonales aplicables a la descripción del empleo FT-GH-1824 para el cargo GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303 ofertado mediante OPEC No. 169454, presentadas por el suscrito.

CUARTO: Mediante comunicado oficial de la CNSC con fecha del 07/09/2022, denominado “*COMUNICACION FRENTE A LAS PRUEBAS APLICABLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO*” remitido a mi correo electrónico institucional rvillamizaro@dian.gov.co con fecha del 07/09/2022 hora 7:31 pm, se informaron las fechas para presentar oportunamente la reclamación contra dichas pruebas escritas a partir de las **00:00 horas del día 05 de septiembre y hasta las 23:59:59 del día 09 de septiembre del**

presente año (5 días hábiles) sin que la pagina institucional SIMO de la CNSC el día 09/09/2022, siendo las 8:50 horas, permitiera ingresar dicha reclamación dentro del link correspondiente a la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de los procesos MISIONALES que requieren EXPERIENCIA), tal y como se hizo constar en el memorial de reclamación que obligadamente se tuvo que adjuntar a otro link que correspondía para reclamaciones en la prueba de experiencia y estudios, denominado "VA - Empleos del Nivel Profesional de procesos MISIONALES que requieren experiencia PROFESIONAL y PROFESIONAL RELACIONADA", (**único link que fue habilitado por plataforma SIMO de la CNSC para reclamaciones**) quien para el efecto y como constancia de los advertido se tomó pantallazo del computador como evidencia, y se adjuntó al memorial de reclamación en cita, siendo desconocido abiertamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (ver fecha pantallazo plataforma SIMO: 09/09/2022. Hora 8:50 pm A CONTINUACIÓN)

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

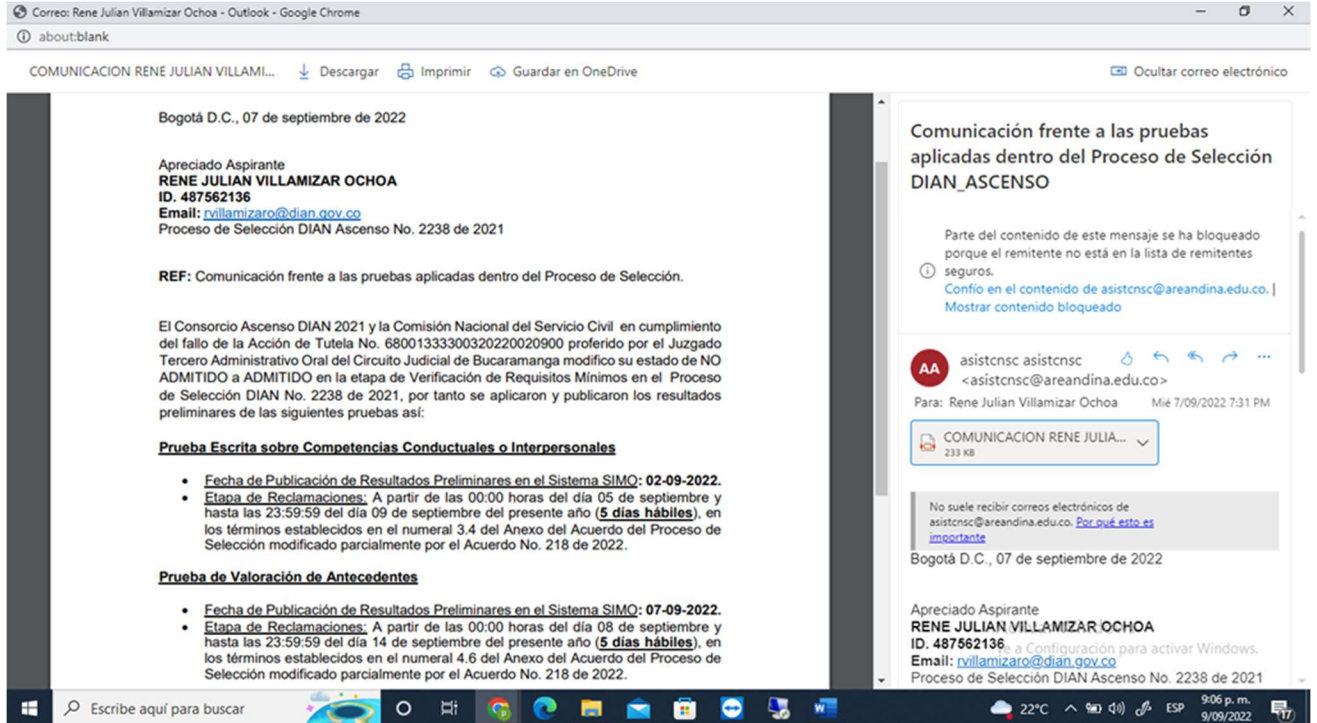
Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

NO SE ENCUENTRA HABILITADO EL LINK PARA CREAR E INGRESAR LA RECLAMACION (PARTE SUPERIOR DERECHA- PANTALLAZO RECLAMACIONES)



QUINTO: El propósito de la reclamación contra las pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales, tiene por objeto que se permita acceder a las pruebas presentadas y del cual la CNSC deberá citar al reclamante a través de la plataforma SIMO para cumplir con este propósito en la misma ciudad en la que se presentaron tales pruebas, tal y como lo prescribe el numeral 3.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021, donde se menciona:

*“ (...) Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas **únicamente a través del SIMO**, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, o de la norma que los modifique o sustituya. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

SEXTO: Presentada mi reclamación contra las pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales dentro de los términos del proceso de selección No. 2238 DE 2021, la CNSC abiertamente vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso del concurso de méritos al desconocer la presentación oportuna del escrito, no permitiéndome acceder a los resultados de las pruebas para sustentar en términos del acuerdo mi reclamación de cara a las respuestas presuntamente verdaderas en manos de la CNSC frente a las ofrecidas por el

suscrito el día 28/08/2022, incidiendo negativamente en mis derechos fundamentales, al frustrarme la continuidad dentro del proceso como concursante, ya que a través de oficio de respuesta a reclamación RECVA-DIAN-ASC-168 con fecha de 16/09/2022, la CNSC se limitó a mencionar:

*“ (...) Por otra parte, frente a la solicitud remitida por usted en la cual manifiesta observación y/o inquietud con relación a la etapa de Pruebas Escritas, es pertinente señalar que **el módulo en el cual usted presenta dicha reclamación es el dispuesto para la Prueba de Valoración de Antecedentes; es decir, la reclamación aquí presentada debe versar sobre esta etapa y, por tanto, no es posible atender sus solicitudes o requerimientos sobre Pruebas Escritas.** (...)” (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Decisión que resulta contradictoria a los principios que regulan el proceso de selección para el mérito, libre concurrencia, transparencia y con grave afectación a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues claramente deja entrever arbitrariedad y desconocimiento de las formas propias del proceso que se adelanta, desechando la reclamación presentada en oportunidad (*dentro de los 5 días hábiles*) y ante la plataforma SIMO, como única herramienta virtual para impetrar este tipo de inconformidades dispuesta por el mismo acuerdo en su numeral 3.4 **Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**, siendo que la misma plataforma virtual al no permitir cargar la reclamación en el link correspondiente a esta prueba, transgredió mi derecho a reclamar, situación que sirvió de sustento para el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en justificar su actuar negativo; pero más grave aún, cuando el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, reconoce que el memorial de reclamación fue adjunto en la plataforma SIMO pero en otro link, como si se tratara de una plataforma distinta de la CNSC.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas **únicamente a través del SIMO**, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, o de la norma que los modifique o sustituya.*

(...)

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas. (...) (Negrilla y Subraya fuera de texto)

SEPTIMO: Consonante con lo anterior, también se presentó el misma día RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DEL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES CON RELACIÓN A LOS CURSOS DE EDUCACIÓN INFORMAL, esto es, presentados a través de la plataforma SIMO dentro del término dispuesto en el acuerdo (dentro de los primeros 5 días hábiles) en función de sustentar y controvertir la puntuación obtenida, toda vez se consideró, que no fueron valorados varios de los certificados de educación informal que cumplen con la disposición contenida en el inciso final del literal b) numeral 2.1.2.1. del acuerdo No. 2238 de 2021, esto es, guardando relación directa con las funciones del respectivo empleo según descripción de ficha FT-GH-1824 para el cargo GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303 ofertado mediante OPEC No. 169454; reclamación que tuvo sustento jurídico y probatorio y que no fue resuelta por el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues dedicaron 15 hojas de la respuesta para transcribir varios apartes del acuerdo, sustentando situaciones que no tienen nada que ver con el asunto de mi reclamación, entre ellas, la valoración de experiencia laboral y relacionada, vulnerando mi derecho al debido proceso dentro de la etapa de reclamación frente a esta prueba, pues nada se dijo en consideración a la situación fáctica y jurídica, fundamentos del reclamo, anexos y pruebas que reposan en la plataforma SIMO desde antes de la inscripción al concurso como requisito de acceso a valoración y mucho menos, de mis pretensiones, siendo así, que tanto el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desecharon la reclamación sin ningún miramiento de los propósitos contenidos en el acuerdo del proceso de selección, desconociéndose por ende, el rol que la ley le asignó a la COMISIÓN y CONSORCIO DIAN, para garantizar la transparencia, debido proceso, el mérito y la igualdad del proceso convocado, terminando en una decisión desprovista del principio constitucional del DEBIDO PROCESO, en tanto fue ignorada la reclamación interpuesta.

OCTAVO: En síntesis, el desarrollo de la reclamación atañe a los cursos de educación informal que se relacionan en el presente cuadro, y que fueron sustentados uno a uno para pretender con esto, que los accionados sustanciaran integralmente su respuesta, hecho que no aconteció,

EDUCACION INFORMAL	NOMBRE DEL PROGRAMA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	HORAS CURSADAS	FECHA EXPEDICION CERTIFICADO	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DIAN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CURSO	ÉTICA DE LO PUBLICO	ESCUELA SUPERIOS DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP	20 HORAS	15/12/2020	
CURSO	COMUNICACIÓN INTERPERSONAL EN EL CONTEXTO LABORAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	24 HORAS	30/09/2020	No. 225 DE 2019
CURSO	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	60 HORAS	02/10/2020	
CURSO	FORMULACIÓN DE PROYECTOS	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	24 HORAS	30/09/2020	No. 225 DE 2019

CURSO	PRINCIPIOS, ESTRUCTURA DEL ESTADO COLOMBIANO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	24 HORAS	27/07/2020	No. 225 DE 2019
CURSO	ESTRUCTURA DEL ESTADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	16 HORAS	21/07/2020	No. 225 DE 2019

NOVENO: El día 16 de septiembre de 2022, en respuesta a mi reclamación RECVA-DIAN-ASC-168 con fecha de 16/09/2022, la COMISIÓN y CONSORCIO DIAN, se limitaron a mencionar:

“(...) En virtud de lo anterior, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado en SIMO el documento y tipo de formación correspondiente para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC, el mismo no puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, con respecto al numeral 4.3. Del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso, usted obtuvo un puntaje establecido para el factor de Educación Informal de 2 puntos, tal como se ilustra a continuación:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	16	1
Profesional	15	17-32	2
Especialización	10	33-48	3
		49-64	4
		65 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

(...)

DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*

2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 72.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022.

DERECHOS VULNERADOS

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la presente acción tiene que ver con el desconocimiento del precepto de rango constitucional del debido proceso frente a la negación de la reclamación de las pruebas escritas sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y de la reclamación contra los resultados del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes con relación a los cursos de educación informal:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, **actos administrativos**) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

Con la INOBSERVANCIA a mi escrito de reclamación contra las pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales dentro de los términos del proceso de selección No. 2238 DE 2021, la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso del concurso de méritos al desconocer la presentación oportuna del escrito, no permitiéndome acceder a los resultados de las pruebas para completar mi reclamación contra dicha prueba, en los términos de que trata el inciso 4 del numeral 3.4. reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas del citado acuerdo.

Con la OMISIÓN de la valoración de la educación informal que fueron acreditados y correspondientes al empleo ofertado mediante OPEC No. 169454 y del cual me encuentro inscrito para el cargo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, estarían actuando irregularmente y en contravía de los preceptos constitucionales que rigen el acuerdo de convocatoria, además de quebrantar los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, poniendo en riesgo el Mérito, la igualdad, la especialidad y la libre concurrencia en el ascenso para el cargo de carrera al cual aspiro, al igual que afectando el principio de transparencia y confiabilidad para estas convocatorias y de los procedimientos de evaluación

DERECHO A LA IGUALDAD

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo

para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución

¹ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, las sentencias, artículos y normas en torno al tema, su señoría las conoce a la perfección. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a mi legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende, al trabajo a través de un concurso de ascenso por mérito.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dado que a partir del día 20/09/2022, ya fueron convocados a curso de formación los demás participantes y del cual estoy excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** Es un hecho cierto que la segunda fase de la convocatoria se encuentra en curso, existiendo un llamamiento de los concursantes para acceder al curso de formación académica del cual estoy excluido y sin otro recurso jurídico posible, **ii)** El curso de formación inició el día 20/09/2022 y se realizará una evaluación de forma escrita y presencial, llamando a los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente Curso y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y negación de acceso al curso de formación me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de superada la vigencia del curso de formación no habrá posibilidad de presentar prueba escrita de evaluación, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar el acceso al curso de formación, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, igualdad, entre otros, pues si bien es cierto que en principio la decisión de no permitirme continuar con el convocado proceso de selección, procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tornarse en un acto definitivo, lo cierto es que la congestión judicial impide que se evite la materialización del perjuicio que se pretende evitar; es decir, dicho mecanismo se torna ineficaz y no es idóneo para salvaguardar mis derechos fundamentales. Por ello, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, lo que amerita su análisis.

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Competencias Conductuales o Interpersonales, según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

a) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).

b) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

3.4. RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, o de la norma que los modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, **para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.** (Negrillas y Subraya fuera de texto)

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 4.1 de este Anexo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

4.6. RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5. CURSO DE FORMACIÓN

El(los) Curso(s) de Formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una Evaluación Final que se va a realizar en forma presencial.

5.1. Citación a la realización del Curso de Formación.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO.

Así las cosas, se evidencia que fue la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL CONSORCIO DIAN 2021, quienes de manera arbitraria al no permitir de una parte al acceso de los resultados de la prueba escrita sobre competencias conductuales o interpersonales y de otra, no atender la reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes, han quebrantado no solamente las normas que regulan las etapas del acuerdo de convocatoria de ascenso DIAN, sino que además, derechos de rango constitucional invocados en esta acción.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En aplicación del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7°. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303**, ofertado mediante OPEC No. **169454**, específicamente la continuidad del curso de formación académica iniciada el día 20/09/2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **EXCLUIDO** de la aplicación del curso, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC y al CONSORCIO DIAN 2021, adopte la decisión de permitirme continuar participando en el concurso, concretamente al curso de formación académica toda vez se encuentra en curso, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en **igualdad** de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, **oportunidad inédita en esta entidad.**

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito a usted:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, para que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se me expida una copia del pliego de las pruebas escritas y/o la posibilidad de conocerlas en su integridad, aplicadas el pasado 28 de agosto 2022, así como de la hoja de respuestas marcada y entregada por el suscrito, la hoja en donde se realizaron anotaciones y de la hoja de las claves de respuestas correctas según la institución de educación superior y/o Consorcio que aplicó la mencionada prueba. Lo anterior, con el propósito de poder contar con los elementos de juicio que me permitan sustentar y complementar esta reclamación, en los términos previstos en el acuerdo.

3. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, **VALORE** y **RESPONDA** a la reclamación contra el puntaje obtenido como resultado de la prueba de valoración de antecedentes con relación a los cursos de educación informal, haciendo referencia a cada uno de los cursos que fueron sustentados donde se solicitó otorgar una puntuación de 5, por estar conforme a la ficha de empleo FT-GH-1824 para el cargo GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303 ofertada mediante OPEC No. 169454.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Artículos 13, 40 y 49 de la Constitución Política Nacional

Ley 1751 de 2015.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción.
2. Reclamación ante la CNSC interpuesta por el suscrito el 09/09/2022 denominada *“Reclamación al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 28 de agosto/ 2021. Solicitud de acceso a pliego de pruebas aplicadas, hoja de respuestas entregada por el concursante, hoja de anotaciones y hoja de claves de respuestas correctas.”*
3. Reclamación ante la CNSC interpuesta por el suscrito el 09/09/2022 denominada *“Reclamación contra el puntaje obtenido como resultado de la prueba de valoración de antecedentes con relación a los cursos de educación informal / Convocatoria 2238 de 2021 DIAN”*
4. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC del 16/09/2022.
5. Comunicación oficial frente a las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección DIAN ASCENSO de fecha 07/09/2022.
6. Citación a cursos de formación de **14/0/2022**.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Accionante: RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA C.C. 13514150 de Bucaramanga, puedo ser notificado en el Correo electrónico: rvillamizaro@dian.gov.co

Accionadas: A la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** Representada legalmente: Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Notificaciones Electrónicas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

Accionadas: AI CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021: A su Representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. Al siguiente correo electrónico: soportevirtual@areandina.edu.co.
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De su despacho,



RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA
C.C. No. 13.514.150 de Bucaramanga